

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL ACCESO A SERVICIOS SANITARIOS Y ATENCIÓN PREFERENTE A PERSONAS CON ENFERMEDAD INFLAMATORIA INTESTINAL, PROMUEVE SU CONOCIMIENTO Y LA NO DISCRIMINACIÓN.**

**BOLETÍN N° 14.258-11**

<p align="center"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b>  <b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p align="center"><b>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>  <b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
	<p>“Artículo 1°.- Objeto de la ley. El objeto de esta ley es asegurar a las personas con enfermedades inflamatorias intestinales el respeto a su dignidad humana, el derecho a no ser discriminadas y la promoción y conocimiento de esta condición de salud.</p>	<p align="center"><b>Artículo 1</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto asegurar el derecho al respeto de la dignidad humana y la no discriminación de las personas con enfermedades inflamatorias intestinales, facilitándoles el acceso a servicios higiénicos de forma gratuita y expedita, así como la promoción y difusión a la comunidad y destinatarios de ella de su contenido y obligatoriedad.</p> <p>La ley tendrá por objeto, además, propender a mejorar la calidad de vida de los pacientes, independiente del régimen previsional o sistema de salud del cual formen parte o del tratamiento médico elegido para paliar el dolor.”.</p>
	<p>Artículo 2°.- Del libre acceso a baños. Las personas con diagnóstico de una enfermedad inflamatoria</p>	<p align="center"><b>Artículo 2</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- Del libre acceso a baños. Las personas que tengan un diagnóstico de alguna enfermedad</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b>  <b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b>  <b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
	<p>intestinal u ostomizadas tendrán derecho a acceder libremente a baños o servicios sanitarios públicos, así como a los con que cuenten el comercio en general y los organismos del Estado.</p> <p>Ninguna persona u organismo podrá condicionar de modo alguno el libre acceso al baño o servicio sanitario de las entidades señaladas en el inciso anterior, a las personas que soliciten su acceso y se identifiquen como pacientes que tienen esta enfermedad o condición, a través de alguno de los medios que señala el artículo siguiente.</p>	<p>inflamatoria intestinal u ostomizadas tendrán derecho a acceder gratuitamente a los baños o a los servicios higiénicos públicos o privados. Se entienden incluidos todos los edificios de la administración pública centralizada y descentralizada, así como de las fuerzas de orden y seguridad pública.</p> <p>Ninguna persona u organismo podrá condicionar de modo alguno el acceso libre y gratuito al baño o servicio higiénico, en las entidades señaladas en el inciso anterior, a las personas que soliciten su acceso y se identifiquen como pacientes que tienen esta enfermedad o condición.</p> <p>Dichas entidades deberán establecer un protocolo de seguridad para acompañar a los pacientes al servicio higiénico que el establecimiento destine a efecto de cumplir con lo exigido por esta normativa.”.</p>
<p><b>Ley N° 20.850, que que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos.</b></p> <p style="text-align: center;">-----</p>	<p>Artículo 3°.- De la identificación de los pacientes. Las personas que padezcan una enfermedad inflamatoria intestinal u ostomizadas deberán acreditar su diagnóstico a través de cualquiera de</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 3</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Encabezado</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- De la identificación de los pacientes. Con la finalidad de que se les facilite el acceso a los servicios higiénicos, los pacientes podrán acreditar su diagnóstico a través de cualquiera de los siguientes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p style="text-align: center;"><b>Código Penal</b></p> <p style="text-align: center;">§ IV.</p> <p style="text-align: center;">De la falsificación de documentos públicos o auténticos.</p>	<p>los siguientes medios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Documento que acredite que se trata de persona que es beneficiaria de la ley N° 20.850, para los tratamientos asociados a Colitis Ulcerosa o Enfermedad de Crohn.</li> <li>2. Credencial emitida por una organización de pacientes registrada conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.850.</li> <li>3. Certificado médico, extendido por médico cirujano, que deberá contener su nombre completo, cédula de identidad y el número de registro en el Registro de Prestadores Individuales de Salud de la Superintendencia de Salud.</li> </ol> <p>El Ministerio de Salud podrá establecer un formato tipo de credencial o certificación, así como entregar las certificaciones de que se trata en este artículo.</p> <p>La falsificación o mal uso de los instrumentos señalados en los numerales precedentes serán sancionados conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y siguientes del Código Penal. Si los instrumentos emanan de un organismo público, serán sancionados según lo establecido en los</p>	<p>medios:".</p> <p style="text-align: center;"><b>Numeral 1</b></p> <p>- Lo ha eliminado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Numerales 2 y 3</b></p> <p>Han pasado a ser 1 y 2, sin modificaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Lo ha reemplazado por el siguiente:</p> <p>"Sin perjuicio de los documentos individualizados en el inciso anterior, el Ministerio de Salud podrá establecer un formato tipo de credencial o certificación única para que los pacientes puedan presentarla a quien lo requiera.".</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
<p>Artículo 193.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:</p> <p>1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.</p> <p>2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.</p> <p>3.º Atribuyendo a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.</p> <p>4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.</p> <p>5.º Alterando las fechas verdaderas.</p> <p>6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.</p> <p>7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.</p> <p>8.º Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial.</p> <p>Artículo 194.- El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Artículo 195.- El encargado o empleado de una oficina telegráfica que cometiere falsedad en el ejercicio de sus funciones, forjando o falsificando partes telegráficos, será castigado con presidio menor en su</p>	<p>artículos 193 y siguientes de ese Código.</p>	

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
<p>grado medio.</p> <p>Artículo 196.- El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.</p> <p style="text-align: center;">§ V.</p> <p style="text-align: center;">De la falsificación de instrumentos privados.</p> <p>Artículo 197.- El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.</p> <p>Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.</p> <p>Artículo 198.- El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.</p>		
<p><b>Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud</b></p>	<p>Artículo 4°.- De la atención preferente. Las personas con enfermedades inflamatorias intestinales u ostomizadas tendrán atención preferente en la</p>	

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO LEGAL VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>(SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</b></p>
<p>Artículo 5° bis.- Toda persona mayor de 60 años, como también toda persona en situación de discapacidad, tendrá derecho a ser atendida preferenciante y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud, con el fin de facilitar su acceso a dichas acciones, sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar según la condición de salud de emergencia o urgencia de los pacientes, de acuerdo al protocolo respectivo.</p> <p>Esta atención preferencial y oportuna consistirá, al momento del ingreso del paciente, en la adopción por el prestador de las siguientes medidas:</p> <p>I. Si se tratare de una consulta de salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En la entrega de número para la solicitud de día y hora de atención.</li> <li>b) En la asignación de día y hora para la atención.</li> <li>c) En la asignación prioritaria para la consulta de salud de urgencia.</li> </ul> <p>Si en la consulta el médico o profesional de salud considera necesario que el paciente sea evaluado por un médico especialista, generando una interconsulta, deberá ser priorizada de la misma manera indicada en el inciso anterior.</p> <p>II. Si se tratare de la prescripción y dispensación de medicamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En la emisión y gestión de la receta médica respectiva.</li> <li>b) En la entrega de número para la dispensación de</li> </ul>	<p>atención al público, en las mismas condiciones que las personas con discapacidad, siéndoles particularmente aplicables, entre otras normas, la establecida en el artículo 5° bis de la ley N° 20.584.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>medicamentos en la farmacia. c) En la dispensación de medicamentos en la farmacia.</p> <p>III. Si se trata de toma de exámenes o procedimientos médicos más complejos: a) En la entrega de número para la solicitud de día y hora para su realización. b) En la asignación de día y hora para su realización. c) En la posterior asignación prioritaria para la realización de exámenes o procedimientos médicos más complejos.</p>		
		<p style="text-align: center;"><b>Artículo 5 nuevo</b></p> <p>- Ha intercalado, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo 5:</p> <p>“Artículo 5.- El Estado podrá firmar convenios de colaboración con instituciones de enseñanza superior, estatal o privada, a fin de promover la investigación sobre diagnóstico y tratamientos, farmacológicos y no farmacológicos, para las enfermedades inflamatorias intestinales.”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local</b></p>		<p style="text-align: center;"><b>Artículo 5</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 6 con las siguientes enmiendas:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Artículo 5°.- Del cumplimiento de la ley. La persona o establecimiento de comercio que arbitrariamente prive a una persona del derecho establecido en el artículo <b>2° esta</b> ley será sancionado con una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.</p> <p>Será competente para conocer de este asunto el juzgado de policía local correspondiente al lugar en que se cometió la infracción. El procedimiento se substanciará conforme a lo dispuesto en la ley N° 18.287.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Inciso primero</b></p> <p>- Ha incorporado, entre el guarismo “2°” y la palabra “esta”, el vocablo “de”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo nuevo</b></p> <p>Ha intercalado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“En caso de reincidencia se aplicará una multa equivalente al doble del máximo establecido.”.</p> <p style="text-align: center;"><b>Inciso segundo</b></p> <p>Ha pasado a ser tercero, sin cambios.</p>
	<p>Artículo 6°.- Del día de las enfermedades inflamatorias intestinales. Para su difusión y concientización, establécese el 19 de mayo de cada año como el Día Nacional de las Enfermedades Inflamatorias Intestinales.”.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 6</b></p> <p>Ha pasado a ser artículo 7, sin modificaciones.</p>